

00000018

98-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con quince minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de folios 2 y 3, este Tribunal solicitó informe a la señora [REDACTED], regidora suplente del municipio de La Paz Este, departamento de La Paz, además, se delegó instructor para realizar la investigación preliminar del caso sobre los hechos objeto de aviso.

En ese contexto, se recibió informe suscrito por el instructor delegado, con el que agrega documentación (ff. 9 al 17).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la persona informante indicó que, a partir del uno de mayo de dos mil veinticuatro, la señora [REDACTED], regidora suplente del municipio de La Paz Este, habría “colocado” a su compañero de vida, señor [REDACTED], en un cargo de jefatura en la Unidad de Recreación y Deporte de la Alcaldía Municipal de esa localidad.

II. A partir del informe rendido por el instructor delegado y la documentación adjunta al mismo, se ha determinado que:

i) Dentro de las diligencias de investigación que realizó el instructor delegado, este se apersonó a las instalaciones de la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de La Paz Este, siendo atendido por la directora de esa unidad, quien puso a su disposición los expedientes laborales de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

De la verificación y análisis de estos, advirtió lo siguiente:

a) El uno de febrero de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] ingresó a laborar a la entonces municipalidad de Zacatecoluca, como “personal de apoyo de la Unidad de Desarrollo y Participación Ciudadana”, bajo la modalidad de servicios eventuales, cargo que desempeñó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

b) Desde el día uno de enero de dos mil veintitrés, a la referida señora se le nombró interinamente y por tiempo indefinido como “organizadora comunal de la Unidad de Participación Ciudadana”, cargo que se le prorrogó indefinidamente.

c) Durante el período del uno de junio de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, el señor [REDACTED] se desempeñó en el cargo de “personal de apoyo de la Unidad de Desarrollo y Participación Ciudadana”, bajo la modalidad de servicios eventuales.

d) A partir del día uno de mayo de dos mil veinticuatro, el señor [REDACTED] fue contratado como coordinador del Departamento de Promoción del Deporte y Sano Esparcimiento de la Alcaldía Municipal de La Paz Este.

e) Asimismo, dentro de la documentación que obra en los expedientes de los referidos señores se encuentran hojas de inscripciones como cotizantes del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y documentos de productos financieros con instituciones bancarias del país;

sin embargo, no se establecen elementos que permitan identificar que entre esas personas exista algún vínculo de parentesco, conyugal o convivencia.

Todo lo anterior, como consta en el acta de verificación de las diez horas con treinta minutos de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, suscrita por el instructor delegado (f. 15).

ii) Por otra parte, el día quince de octubre de dos mil veinticuatro, el instructor delegado se constituyó a la Residencial El Recreo, pasaje "F" Sur, distrito de Zacatecoluca, municipio de La Paz Este, para realizar diligencias de investigación e indagar sobre el posible vínculo de convivencia que existiría entre los señores [redacted] y [redacted]

[redacted], por lo que al entrevistar vecinos cercanos a la vivienda N.º 10 –lugar donde reside el señor [redacted]–, manifestaron que dicho señor vive en compañía de sus padres, posee una relación sentimental con "una muchacha joven" sin poder identificarla, pero aseguraron que ella no reside en ese lugar.

Asimismo, en esa misma fecha, el instructor delegado se dirigió a la Residencial El Recreo 2, pasaje "G", polígono "K", de esa misma localidad; en donde abordó a vecinos que no quisieron identificarse, pero indicaron que en la vivienda N.º 34 reside la señora [redacted] junto a sus padres, desconociendo si la investigada posee una relación sentimental o de convivencia con alguien, pues únicamente la han observado a ella y a su "familia".

Ello como consta en el acta de verificación de las doce horas con treinta minutos del quince de octubre de dos mil dos mil veinticuatro, firmada por el instructor delegado (f. 16).

iii) El núcleo familiar del señor [redacted] está compuesto por los señores: [redacted] l, madre; [redacted] d, padre; como se refleja en copia de la impresión de datos e imagen del Documento Único de Identidad (DUI) del primero, suscrita por el jefe interino de la Unidad de Verificación y Asistencia Institucional del Registro Nacional de las Personas Naturales (f. 11).

iv) El núcleo familiar de la señora [redacted] está compuesto por los señores: [redacted] a, madre; [redacted] e, padre; como consta en copia de la impresión de datos e imagen del DUI de la primera, extendida por el jefe interino de la Unidad de Verificación y Asistencia Institucional del Registro Nacional de las Personas Naturales (f. 13).

v) Asimismo, en las partidas de nacimiento de los señores [redacted] y [redacted] no consta alguna marginación en su contenido relativa a un posible vínculo conyugal o de convivencia entre dichos señores.

Lo anterior, según puede verificarse en: a) certificación de la partida de nacimiento número mil quinientos treinta y seis, que la entonces Alcaldía Municipal del distrito de Zacatecoluca llevó en el año mil novecientos noventa y nueve, extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar del distrito de Zacatecoluca, municipio de La Paz Este, el día quince de octubre de dos mil veinticuatro, la cual corresponde al nacimiento del señor [redacted] (f. 12); y, b) certificación de partida de nacimiento número mil novecientos ochenta y ocho, que la

entonces Alcaldía Municipal del referido distrito llevó en el año mil novecientos noventa y cinco, extendida por la jefe del Registro del Estado Familiar del distrito de Zacatecoluca, municipio de La Paz Este, la cual corresponde al nacimiento de la señora (f. 14).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento (RLEG) recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el día uno de mayo de dos mil veinticuatro, el señor [REDACTED] fue contratado como coordinador del Departamento de Promoción del Deporte y Sano Esparcimiento en la Alcaldía Municipal de La Paz Este.

Ahora bien, la investigación preliminar del presente caso se inició contra la señora [REDACTED] por la supuesta intervención en la contratación del señor [REDACTED], con quien, según el aviso de mérito, tendría un vínculo de convivencia. Así, se solicitó informe a la investigada para que indicara la relación laboral de dicho señor, el procedimiento efectuado para su contratación y si su persona intervino; sin embargo, la referida funcionaria pública no contestó ese requerimiento. Aunado a ello, se delegó instructor para realizar diligencias de investigación.

Sobre ello es preciso mencionar que, a pesar de la falta de respuesta por parte de la señora [REDACTED], el instructor delegado por este Tribunal sí realizó distintas diligencias de investigación referentes al supuesto vínculo de convivencia que existiría entre ellos.

Por lo que, del análisis de la documentación recaba por dicho instructor – copia de la impresión de datos e imagen de los DUI de los referidos señores y sus partidas de nacimiento respectivas–, así como la verificación de los expedientes laborales de éstos, no se reflejan indicios que permitan establecer una relación de convivencia entre los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Asimismo, de la verificación *in situ* que realizó el instructor al apersonarse a las direcciones de residencias de la investigada y del señor [REDACTED], se tuvieron como resultado entrevistas realizadas a personas que eran vecinos cercanos de los mismos, quienes no quisieron identificarse; pero fueron contestes al indicar que estos viven con sus familias respectivas y no en pareja.

En ese contexto, no obstante dicha autoridad no dio cumplimiento al requerimiento aludido, se advierte que esa información no resulta ser necesaria requerirla nuevamente, pues, se verificó que, de la documentación aludida, no consta que entre los señores [REDACTED] y [REDACTED] exista el referido vínculo; y, por lo cual, únicamente era de interés para este Tribunal si esa señora participó en la contratación del señor [REDACTED] como coordinador del Departamento de Promoción del Deporte y Sano Esparcimiento en la Alcaldía Municipal de La Paz Este, a fin de determinar el posible conflicto de interés de su participación en esa decisión de nombramiento, como lo indicó el informante.

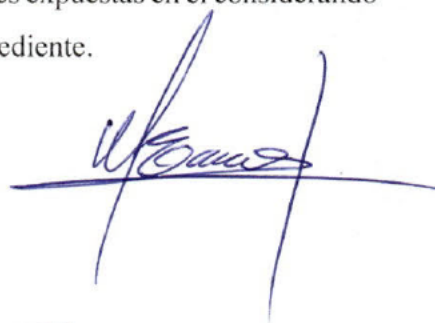
De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción al deber ético relativo a “[e]xcusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG; pues a partir de la investigación preliminar se ha determinado que no existe el vínculo de convivencia entre los señores señora _____ y _____,

, como lo indicó el informante en el aviso de mérito.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

